



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUCIA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL - POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**,

**ANTECEDENTES**

La señora **LUCIA GONZÁLEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**, con la finalidad de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la; Seguridad social en pensión, derecho al mínimo vital y móvil y debido proceso, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar un resultado al derecho a sustitución pensional solicitado.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó; que, en el año 1982 contrajo matrimonio con el sr **HERNANDO PIÑEROS** (q.e.p.d), que su esposo perteneció a la Policía Nacional, por lo que allí se pensiono, que fruto del matrimonio se procreó un hijo **Christiann Andrés Piñeros González**, quien es mayor de edad, que su esposo **HERNANDO PIÑEROS**, falleció el 06 de noviembre de 2022, en el Hospital Central de la Policía Nacional. Así mismo indico que, posteriormente el 16 de diciembre de 2022, radicó la solicitud de pensión de sobreviviente en la entidad con radicado número 079745, que al averiguar en la Dirección General de la Policía **CAGEN-** le indicaron los documentos y solicitud que debía realizar para que le fuera reconocido su derecho a la sustitución pensional y que dicho reconocimiento demoraba dos meses, que posteriormente reiteró la petición el pasado 16 de febrero de 2023.

Finalmente indicó que, a la fecha no le han reconocido el derecho de sustitución pensional como cónyuge del sr **HERNANDO PIÑEROS** (q.e.p.d), que la dirección de sanidad de la policía no le presta los servicios médicos y no cuenta con dinero para comprar sus medicamentos.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 24 de abril de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**, así mismo, se dispuso vincular a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y al **BRIGADIER**

**GENERAL NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN**, mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 26 de abril de 2023, allego escrito con respuesta de tutela informando;

*“que a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-024233-DITAH de fecha 25 de abril del año 2023, suscrito por el Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante la cual le informó a la señora LUCIA GONZÁLEZ, que en atención a su petición radicada bajo el número del asunto y allegada a este Grupo, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor HERNANDO PIÑEROS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.281.128, al respecto me permito informar que el proyecto de resolución por medio del que se pretende dar respuesta a su solicitud lleva implícito la evacuación de un procedimiento administrativo interno, a saber:*

- 1. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador*
- 2. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones*
- 3. Revisión y firma del Jefe del Grupo de Pensiones*
- 4. Revisión y firma por el Jefe Área de Prestaciones Sociales*
- 5. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General*
- 6. Revisión y Firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional*
- 7. Notificación de Acto Administrativo a la parte actora.*

*Así las cosas, le pongo de presente que este tipo de solicitudes no pueden ser atendidas y solucionados como una respuesta a un derecho de petición, puesto que exige otro tipo de protocolos y procedimientos que permiten dar solución a un requerimiento mediante un acto administrativo debidamente argumentado que debe ser revisado por todos los filtros antes mencionados que para el caso del asunto se encuentra en etapa: **V. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General**, cumpliendo con todos los mecanismos de control, con el objeto de evitar que se materialice una omisión, o extralimitación en la función de la administración que pueda vulnerar algún tipo de derecho fundamental y que por ende debe cumplir con las exigencias de la normatividad legal*

*vigente según sea el caso. El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 25 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: mauri85622@gmail.com garantizando con ello los derechos de la señora LUCIA GONZÁLEZ, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (negritas y subrayado fuera del texto)”*

Finalmente indicó, que no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional, toda vez que se brindó una respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, por la accionante LUCIA GONZÁLEZ, por lo cual solicitó se declare la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional.

La vinculada la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, dentro del término concedido, guardó silencio, pese a habersele notificado en debida forma de esta acción constitucional, comunicación que se envió al correo electrónico disan.asjur-judicial@policia.gov.co (Folio 1, documento “04ConstanciaNotificacionAdmision” que obra en el expediente digital)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad social en pensión, derecho al mínimo vital y móvil y debido proceso, alegados por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**, dar un resultado al derecho a sustitución pensional solicitado.

Ahora bien, según el informe rendido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**, en el que manifiesta que a la accionante se le afirmó; *“para el caso del asunto se encuentra en etapa: **V. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General**, cumpliendo con todos los mecanismos de control, con el objeto de evitar que se materialice una omisión, o extralimitación en la función de la administración que pueda vulnerar algún tipo de derecho fundamental y que por ende debe cumplir con las exigencias de la normatividad legal vigente según sea el caso. El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 25 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: mauri85622@gmail.com*

garantizando con ello los derechos de la señora LUCIA GONZÁLEZ,” este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia*

*judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que la accionante LUCIA GONZÁLEZ LERMA solicita la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad social en pensión, derecho al mínimo vital y móvil y debido proceso, se ordene a la accionada, dar un resultado al derecho a sustitución pensional solicitado.

Ahora bien, con el informe que rindió por el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN), el 26 de abril de la presente anualidad, se acreditó que se dio respuesta a lo pretendido por la accionante, informándole, que para el caso en concreto este se encuentra en etapa: V. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General asignada a **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, (Folio 4 del documento “05RespuestaPoliciaNacional”).

Ahora bien, a lo concerniente, a lo manifestado por la accionante, que la Dirección de Sanidad de la Policía, no le brinda los servicios médicos, y que no cuenta con dinero para la compra de medicamentos, este Despacho pudo constatar que la accionante se encuentra actualmente afiliada a salud a la Nueva E.P.S en el régimen contributivo.

# ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	41451644
NOMBRES	LUCIA
APELLIDOS	GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/08/2023 08:45:13 | Estación de origen: 192.168.70.220

De igual manera, y frente a la existencia de un, eventual, perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C. G. P., tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

*“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

*(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:*

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”*

*En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”*

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues se avizora que la misma se encuentra actualmente con cobertura en salud por la Nueva E.P.S en el régimen contributivo.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la actora a través de la presente acción de tutela, esto es, *“dar un resultado al derecho a sustitución pensional solicitado”*, se satisfizo, por cuanto el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, con el informe rendido por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN), y notificado a la parte accionante el día 25 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: **mauri85622@gmail.com** por lo cual, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

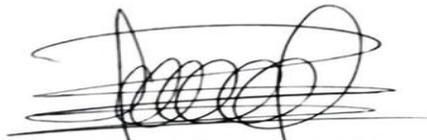
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **LUCIA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA GENERAL -POLICÍA NACIONAL –(CAGEN)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y al **BRIGADIER GENERAL NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 071 del 02 de mayo de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**